

Quito, D.M., 24 de julio de 2025

CASO 364-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 364-21-EP/25

Resumen: En esta sentencia la Corte Constitucional analiza la resolución dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago sobre una presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, dentro de un proceso de hábeas corpus. La Corte concluye que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su segundo elemento en lo que respecta a un debido proceso judicial por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.

1. Antecedentes procesales

1. Con fecha 1 de noviembre de 2020, Paco Klinger García Gahona (“**accionante**”), quien se encontraba recluido en el Centro de Rehabilitación Social de Personas Adultas de la ciudad de Macas al ejecutarse una boleta de apremio en su contra por la falta de pago de pensiones alimenticias,¹ presentó una acción de hábeas corpus en contra de la jueza de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Morona, provincia de Morona Santiago (“**jueza accionada**”). En dicha acción, señaló que el 30 de octubre de 2020 fue recluido en el centro referido y el 31 de octubre de 2020 pagó los valores adeudados, sin embargo, al ser feriado nacional el día 2 y 3 de noviembre de 2020, los funcionarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Morona, provincia de Morona Santiago, no estaban laborando y la ventanilla emergente de apremios personales se encontraba inhabilitada, por lo que no pudo solicitar que se revoque el apremio personal.
2. El 3 noviembre del 2020, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva con sede en el cantón Morona (“**Unidad Judicial**”), resolvió aceptar la acción de hábeas corpus.² En contra de dicha decisión, la jueza accionada interpuso recurso de apelación.

¹ El proceso de alimentos corresponde al juicio signado con número 14201-2019-00215.

² La Unidad Judicial en lo principal señaló que en casos de hábeas corpus no basta con solo analizar la detención, sino que se debe hacer un análisis amplio de todo el proceso de privación de libertad, más aún,

3. El 20 de noviembre de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago (“**Sala Provincial**”) resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la decisión subida en grado, y llamar la atención a la jueza de primera instancia.³ Sobre dicha decisión no se presentaron recursos horizontales.
4. El 24 de noviembre de 2020, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2020 por la Sala Provincial dentro de la acción de hábeas corpus número 14571-2020-00383.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite el 21 de mayo de 2021.⁴ En el mismo auto se dispuso que la Sala Provincial presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional.
6. Con fecha 14 y 16 de junio de 2021 la Sala Provincial presentó su informe de descargo respecto del presente caso. Además, el 14 de junio de 2021 la Procuraduría General del Estado presenta un escrito indicando casillero judicial para este proceso.

cuando la alegación del accionante no se refiera a la legalidad del apremio, sino que el mantener su estado de privado de libertad bajo esa orden resulta en arbitraría e ilegal. En tal virtud, se analiza que la ejecución de la boleta de apremio fue el 30 de octubre de 2020, consecuentemente el pago de la obligación fue el 31 de octubre de 2020 y a la fecha 2 de noviembre de 2020, se observó en el sistema SUPA que no existió obligaciones pendientes de pago. Por lo que la Unidad Judicial indicó que la jueza accionada no advirtió que haya actuado ponderando derechos del alimentante a situaciones de forma, feriado, horas no laborables, e incluso el accionante presentó el comprobante de pago indicando que los valores adeudados fueron cancelados. Por ello, a pesar de que se emitió de forma legal la boleta de apremio, esta se analiza en doble aspecto, formal y material. En sentido material, la detención debió haberse realizado en estricto sentido a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de libertad debe mantenerse hasta los límites temporales establecidos por la legislación. Y formal, la detención y posterior privación de libertad debe realizarse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley. Bajo estos criterios se aceptó el habeas corpus presentado por el accionante.

³ La Sala Provincial señaló, que el presente caso es un tema de legalidad, por tanto, arriba a mencionar que la emisión de la boleta de apremio y su proceso no existió ilegitimidad. Por lo que dicha boleta fue emitida siguiendo un proceso establecido por la ley. En tal virtud, al no existir, ni justificarse estos presupuestos (ilegalidad, ilegitimidad y arbitrariedad) sine qua non, por parte del accionante; la presente acción pierde su procedencia y viabilidad. Se determina que se cumplieron las disposiciones legales para emitir la boleta de apremio, lo que corresponde al conocimiento de los hechos de que mantenía pensiones alimenticias impagadas por más de cuatro meses, medida que fuera dictada por una jueza competente y dentro de un proceso o trámite legal. En este contexto, la Sala Provincial no evidencia vulneración de derechos constitucionales, al tiempo de la detención. En tal virtud se acepta el recurso de apelación y se revoca la sentencia venida en grado, además se procede a llamar severamente la atención de la jueza de Unidad Judicial.

⁴ El Tribunal de Admisión fue conformado por los exjueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y Daniela Salazar Marín.

7. En virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa 364-21-EP fue asignada por sorteo de 18 de marzo de 2025 al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien avocó conocimiento del caso el 09 de junio de 2025.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante señala que se vulneraron sus derechos a la libertad y a la tutela judicial efectiva (artículo 66 numeral 14 y 75 de la CRE).
10. Respecto a la presunta vulneración al derecho a la libertad expresa que:

En el caso que nos ocupa, los jueces violentaron el derecho de libertad antes señalado al omitir analizar sobre la omisión en que incurrió la juez que debía revocar la orden de apremio y de las autoridades del sistema judicial al momento de tomar las medidas para garantizar la revocatoria de las mismas por cuanto ya no era necesario mantenerla. En ese sentido, los jueces de la causa se limitan únicamente a hacer un análisis muy superficial de la orden de apremio personal pero no se pronuncian sobre la necesidad de mantener dicha orden ni en la alegación de omisión en que incurrió la juez. [...] El diminuto e insuficiente análisis de los jueces de instancia se elaboró sin siquiera considerar un análisis de la privación de la libertad y sin siquiera cumplir con un análisis de convencionalidad [...] tales como la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad de la medida.

11. También señala:

[...] un elemento importante que debió tenerse en cuenta consistía en que la medida de apremio personal es idónea y necesaria para garantizar el derecho de alimentos de un menor por lo que una vez que dicha obligación ha quedado satisfecha se vuelve innecesario el mantenimiento de la medida de apremio personal, volviéndose ilegítima por mantenerse fuera de los fines para la cual fue creada la misma. Es importante señalar el carácter de medida cautelar que tiene la medida por lo que de ninguna manera debe

entenderse que estamos frente a una sanción, sino que se trata de una medida tendiente a garantizar la efectivización de otro derecho del cual el apremiado es deudor principal.

12. Sobre la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva señala que:

[...] los jueces indican que han llegado al convencimiento de que la acción de hábeas corpus es improcedente ya que, a decir de los jueces de instancia, la emisión de las boletas de libertad correspondía exclusivamente a la juez que dictó la orden de apremio, sin importar si la medida era necesaria y peor aún que la judicatura no haya estado atendiendo durante cinco días a pesar de que haberse cumplido con la obligación. [...] por lo que el argumento esgrimido por los jueces de segunda instancia en el sentido de que únicamente la juez que dictó el apremio personal podría revocarlo pierde sentido y se constituye más bien en un agravio, en un peligro para las libertades, pues desdeña y desconoce la naturaleza del hábeas corpus, misma que en la norma constitucional no prevé ninguna diferencia sobre las causas de privación de la libertad, tal como lo hacen -indebidamente y fuera de todo cauce legal- los jueces de la Sala Multicompetente.

13. Finalmente, sobre la base de los argumentos expuestos, el accionante solicita que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada; y, que se disponga la difusión de la sentencia como garantía de no repetición.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

14. Con fecha 14 y 16 de junio de 2021, la Sala Provincial presentó su informe de descargo. Cabe precisar que ambos documentos presentados en diferentes fechas mantienen el mismo contenido. Dentro del informe se observa que consta de 10 acápite. Del acápite 1 al 6 se realiza una síntesis del caso, del fallo de Unidad Judicial y Sala Provincial y agrega un acápite explicando el principio del interés superior del niño.

15. El descargo inicia a partir del acápite séptimo. En el mismo se señala que:

[...] los juzgadores de alzada que conocimos la acción de hábeas corpus [...] hemos actuado conforme a la Constitución del Ecuador, y a las reglas inherentes, que tratan sobre la acción constitucional de hábeas corpus [...] no encontrando ninguna violación constitucional, en contra de la libertad, la vida integridad física u otros derechos del accionante el Sr. PACO KLINGER GARCÍA GAHONA; muy por el contrario el indicado, a solicitud expresa, de la madre del alimentado, es que lo hace detener con la Policía Nacional, con la Boleta de Apremio que estaba vigente [...].

16. Respecto a la actuación de la jueza de Unidad Judicial expresa que:

[...] La indicada Jueza de primer nivel yéndose contra norma expresa, y haciendo de lado el interés superior del niño, concede el hábeas corpus; sin que exista dentro de su conocimiento, un informe expreso que el detenido haya pagado en su totalidad la deuda, por parte del funcionario judicial que realiza esta clase de liquidaciones. Destacamos Señores Jueces Constitucionales del Tribunal de Admisión de la Honorable Corte Constitucional, que se sorprendió a la juzgadora de primer nivel, con una pretensión equivocada de hábeas corpus; y es que el accionante solamente ha buscado la libertad, ya que ha sido detenido en un feriado dispuesto por el Gobierno Nacional; tratándose de una persona legalmente detenida, en fase de la ejecución, de la actora del juicio de alimentos; y que es, esa misma Autoridad (accionada) quien debía disponer la libertad del accionante.

17. Dentro del acápite 8 y 9 se señala que la Sala Provincial dio cumplimiento a lo que menciona la Constitución y las leyes. Su decisión se encuentra motivada y lo que busca el accionante es alegar falsamente que el tribunal de apelación no ha respetado sus derechos y lo que muestra es una mera inconformidad con la decisión. Finalmente, en el acápite 10 la Sala Provincial señala que se deniegue la pretensión del accionante al no encontrarse ninguna vulneración de derechos constitucionales.

4. Planteamiento del problema jurídico

18. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial. En el presente caso, conforme quedó expresado, el accionante alega vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad por parte de la Sala Provincial.
19. Respecto a los cargos establecidos en los párrafos 10, 11 y 12 *supra* en lo relativo a la vulneración al derecho a la libertad y tutela judicial efectiva; basa su argumentación en que el razonamiento de la Sala Provincial no consideró que el accionante ya canceló las pensiones alimenticias adeudadas, motivo por el cual, se emitió la boleta de apremio. Si bien los cargos invocados son el derecho a la libertad personal y tutela judicial efectiva, el análisis constitucional pertinente requiere ser analizado en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, el cuestionamiento central se orienta a la omisión que existe en la sentencia impugnada sobre la supuesta desaparición del fundamento que motivó la orden de apremio. En este contexto, la Corte centrará su análisis en su segundo componente que se refiere (ii) a un debido proceso judicial, sin desarrollar un examen del primer componente respecto (i) al acceso a la justicia y tercer componente respecto (iii) a la ejecutoriedad de la decisión, toda vez que el accionante no plantea hechos orientados a una falta de acceso a la justicia y a demostrar

un incumplimiento por parte de la administración de justicia respecto de una decisión favorable. Por ende, se formula el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante?

20. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 75; el mismo que señala que: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.
21. La Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva está conformado por tres componentes: (i) el derecho al acceso a la justicia, (ii) el derecho a un debido proceso judicial y, (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.⁵ En tal virtud, este Organismo ha precisado que se encuentra tutelado, en un primer momento, cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales. Luego, en un segundo momento, cuando se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga una decisión que resuelva sobre el fondo del asunto de manera motivada; y, en un tercer momento, durante la ejecución de la sentencia que deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta.⁶
22. Respecto al segundo componente, la Corte ha indicado que la debida diligencia implica que los juzgadores tienen la obligación de observar las garantías del debido proceso y actuar de forma cuidadosa en la tramitación de las causas puestas a su conocimiento; de modo que, deben velar porque en todo proceso las personas reciban una respuesta oportuna a través del ejercicio de las garantías mínimas previstas en la Constitución.⁷

⁵ CCE, sentencia 2806-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 19.

⁶ CCE, sentencia 1943-12-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 45.

⁷ CCE, sentencia 1943-12-EP/19, 25 de septiembre de 2019.

23. En el presente caso, se observa que las alegaciones del accionante sobre una violación de la tutela judicial efectiva se refieren al segundo de los componentes de dicho derecho, pues asevera que la sentencia impugnada omitió valorar de manera integral las circunstancias de la privación de libertad del accionante, limitándose a una aplicación directa del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), sin una verificación seria sobre si el actor había o no satisfecho la obligación alimentaria.
24. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido lineamientos frente a las medidas de apremio personal por falta de pago de pensiones alimenticias. En tal sentido, se ha detallado que el apremio personal deja de ser una respuesta automática ante el incumplimiento de pago de pensiones alimenticias y se convierte en una medida cautelar excepcional, sujeta a un control estricto de constitucionalidad y razonabilidad en cada caso concreto.⁸
25. En este mismo contexto sobre la institución del apremio personal en procesos de alimentos, también se ha señalado que los juzgadores al conocer un hábeas corpus, están obligados a realizar un ejercicio de razonamiento que establezca que la detención no se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima, siendo este ejercicio de razonamiento necesario para aceptar o negar la acción.⁹
26. Esto se sustenta aún más, cuando la Corte se ha pronunciado sobre la forma de resolver un hábeas corpus, detallando que los jueces deben analizar la totalidad de la detención y las condiciones actuales en las que se encuentra la persona privada de libertad. En tal sentido, que una medida de privación de libertad que en un inicio era constitucional, puede convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima.¹⁰ Por lo que el juzgador está en la obligación de presentar una respuesta motivada al accionante respecto de los argumentos que haya esgrimido para afirmar que la privación de libertad tiene el carácter de ilegal, arbitraria o ilegítima.¹¹
27. Ahora bien, centrándonos en la sentencia impugnada por el accionante, se observa que la Sala Provincial resuelve aceptar la apelación propuesta por la jueza accionada y revocar la sentencia venida en grado, bajo los términos de que el hábeas corpus presentado por el accionante deviene en improcedente, por cuanto, su pretensión en un

⁸ CCE, sentencia 012-17-SIN-CC, caso 0026-10-IN, 0031-10-IN y 0052-16-IN (acumulados), 10 de mayo de 2017, pp. 62 -72.

⁹ CCE, sentencia 292-13-JH/19, 05 de noviembre de 2019, párr. 27.

¹⁰ CCE, sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 32.

¹¹ *Ibid.*, párr. 47.

tema de mera legalidad y en este sentido declaran que no existe una detención ilegal, arbitraria o ilegitima, concluyendo que se ha respetado el debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

28. La Corte verifica que la sentencia de la Sala Provincial consta de seis acápite, del primero al cuarto acápite, la sentencia se refiere a competencia, principios constitucionales y legales, pretensión y sustanciación, el quinto corresponde a la argumentación jurídica de la Sala Provincial y el sexto se refiere al decisorio. En este contexto, nos concentraremos en el acápite quinto, ya que aquí se presentan los argumentos centrales para la decisión, mismo se divide en 12 secciones, de la 1 a la 4 la Sala Provincial refiere normativa respecto del hábeas corpus y señala los argumentos de la parte accionada; de la 5 en adelante, la Sala Provincial se refiere a la legalidad de la emisión de la boleta de apremio, indicando que no procede la garantía de hábeas corpus, por cuanto, este es un tema de mera legalidad y lo hace en los siguientes términos:

[...] 5.5).- Estos, constituyen los puntos principales de la litis constitucional, de lo que obra de los autos y conforme alega en su demanda el accionante; el Tribunal de Apelación, puede arribar con facilidad a la conclusión, que su pretensión es un tema de MERA LEGALIDAD, que no puede ser declarado por este Tribunal, sino que esto corresponde a la vía de la justicia ordinaria, que la ley le franquea, eso nos lleva a definir, en el caso subjúdice, QUE NO EXISTE ILEGALIDAD, porque la orden de privación de libertad a través de la boleta de apremio Nro.- 2020-0327847.1-AP girada por la señora jueza a quo, en fecha 30 de Octubre del 2020, a las 10:53 hrs., en base a los arts. 134, 135, 136 y 137 del C.O.G.E.P. y art. 22 innumerado del Código de la Niñez y la Adolescencia; ha sido emitida por una juez competente producto del incumplimiento e inobservancia de solventar las pensiones alimenticias de un hijo menor de edad, que necesita dichos importes para sus necesidades básicas relievando a los efectos este Tribunal que además debe ser considerado primigeniamente el INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, de acuerdo con el art. 11 del C.O.N.A.; NO EXISTE ILEGITIMIDAD porque esa orden de apremio, ha sido emitida dentro de un proceso legalmente establecido en la materia de niñez y familia (justicia ordinaria) Nro.- 14201-2019-00215 juicio de divorcio con hijos menores de edad; unidad donde la jueza accionada, es funcionaria titular; y, NO EXISTE ARBITRARIEDAD, porque el recurrente según el Art. 45 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no ha sido sujeto de vicios conforme el procedimiento de alimentos, y se reputa válida y procedente la boleta de apremio, que por incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, pues del proceso judicial, hoy de alimentos se desprende, que la accionada, en providencia de fecha 2 de Octubre del 2020, a las 16:27 hrs., emite un decreto, previo a la liquidación del pagador de la Unidad, que el demandado se encuentra adeudando pensiones alimenticias; determina el 26 de Octubre del 2020, a las 11:30 hrs., para que tenga lugar la audiencia de revisión de valores pendientes, entre las partes procesales; cuya razón de Secretaría se establece, que fue notificado al casillero electrónico del demandado fjs. 29-30, cuaderno de segundo nivel; todo esto en base al art. 137 del C.O.G.E.P. En fecha 27 de Octubre del 2020, a las 12:53 hrs. la accionada, emite un auto, disponiendo el apremio personal total

del demandado con allanamiento inclusive, por el lapso de 30 días, por no haber justificado su imposibilidad de pago, pues éste no asistió a la audiencia, pese a estar debida y legalmente notificado. Dispone se notifique a la Policía Nacional DEVIF para que realice el apremio; así como también dispone la prohibición de salida del país del indicado; por lo tanto no existe arbitrariedad de la accionada, ya que ha seguido el debido proceso establecido (sic) en el art. 137 del Código Orgánico General de Procesos. (mayúsculas en el original).

29. Por lo que, en los dos últimos acápite conclusivos del análisis de la Sala Provincial, realizan una aplicación del artículo 137 del COGEP, para justificar la legalidad de la emisión de la boleta de apremio emitida por la jueza accionada. En tal sentido, concluyen que no existió vulneración de derechos en contra del accionante bajo los siguientes términos:

[...] La orden de detención por apremio personal, se gira considerando lo dispuesto en el **art. 137 Código Orgánico General de Procesos**, así como la aplicación de la garantía constitucional del art. 66.29.c) de la Constitución de la República. Cumplida las disposiciones legales, la legitimada pasiva procedió a dictar la medida de apremio personal total con allanamiento, en contra del accionante, medida que corresponde al conocimiento de los hechos de que mantenía pensiones alimenticias impagadas por más de cuatro meses, medida que fuera dictada por una jueza competente y dentro de un proceso o trámite legal; por lo que, este Tribunal encuentra que se **ha cumplido con el DÉBIDO PROCESO, se ha respetado la SEGURIDAD JURÍDICA y se ha ejercido plenamente la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; considérese además por la Juzgadora a quo lo que dispone la ley ordinaria de la materia** con respecto al tiempo de detención por concepto de pensiones alimenticias (mayúsculas en el original) (énfasis añadido).

30. En este sentido, se observa que la Sala Provincial se limitó a constatar que la boleta de apremio fue dictada de manera legal siguiendo con todos los parámetros dictados por la norma infraconstitucional, concluyendo de manera directa que no existe ilegalidad, arbitrariedad ni ilegitimidad en la detención. Su examen, sin embargo, fue meramente legal y formal, y no contiene una respuesta al núcleo de la pretensión. No se advierte un análisis integral de la situación del accionante, ni se evidencia razonamiento alguno respecto a que la deuda (motivo por el cual se emitió la boleta de apremio) ya había sido pagada. Tal omisión contradice el estándar establecido por esta Corte indicado en los párrafos 25 al 27 *supra* el cual exige examinar la totalidad de la detención (su propósito inicial, el vencimiento de la deuda, las condiciones actuales de privación de libertad y la proporcionalidad de mantenerla) y ofrecer una motivación específica sobre cada argumento del accionante. Este tipo de análisis está directamente vinculado con el segundo elemento de la tutela judicial efectiva, esto es, el derecho a un debido proceso judicial, el cual, exige que el proceso sea sustanciado de forma efectiva y que

como producto de este se obtenga una decisión que resuelva sobre el fondo del asunto de manera motivada.

31. Adicionalmente, el análisis de la privación de libertad del accionante exigía considerar las condiciones particulares en las que se produjo su detención, en tanto estas podían incidir en la razonabilidad de la medida adoptada.¹²
32. Tomando en cuenta que, el segundo elemento componente del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en recibir una respuesta sobre las pretensiones y se obtenga una decisión que resuelva sobre el fondo del asunto de manera motivada, y verificando que no existió una debida respuesta de la Sala Provincial a las pretensiones del accionante, con base a las consideraciones señaladas, esta Corte Constitucional concluye que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos antes indicados.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** que la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2020 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución.
2. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 364-21-EP.
3. **Disponer** las siguientes medidas de reparación integral:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2020 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago y ordenar el archivo del habeas corpus de origen.

¹² El accionante fue detenido justo antes de un feriado nacional (30 de octubre de 2020), en el que las juzgaduras permanecieron cerradas hasta el 4 de noviembre de 2020. Durante ese período, no se encontraban habilitadas ventanillas emergentes judiciales para realizar pagos, lo que dificultaba la posibilidad de obtener su libertad. Esta situación, aunque no afecta la legalidad inicial de la boleta de apremio, pudo haber incidido en la razonabilidad y proporcionalidad de mantener la medida durante dicho lapso, siendo un elemento que podía ser evaluado por la Sala Provincial.

- 3.2.** La presente sentencia constituye, por sí misma, una medida de reparación y de no repetición.
- 4.** Notifíquese, cúmplase y devuélvase al inferior.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente), Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de julio de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 364-21-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. De manera respetuosa presento este voto concurrente respecto de la decisión del caso 364-21-EP, bajo las siguientes consideraciones:
2. La sentencia 364-21-EP/25 concluyó que el fallo dictado el 20 de noviembre de 2020 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago (“Corte Provincial”) no razonó respecto a si la detención se convirtió en ilegal, arbitraria o ilegítima,¹ ni brindó una respuesta motivada sobre los argumentos esgrimidos por la parte accionante para afirmar que la privación de libertad tenía el carácter de ilegal, arbitraria o ilegítima.² Por lo indicado, la sentencia 364-21-EP/25 **i) declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE) en su segundo componente –derecho a un debido proceso judicial–; y, **ii) dispuso como medidas de reparación integral: Se deje sin efecto el fallo de la Corte Provincial, se ordene el archivo del habeas corpus de origen y que se tenga a la sentencia en sí misma como medida de reparación y de no repetición.**
3. Al respecto, coincido que se debe aceptar la acción extraordinaria de protección, porque la Corte Provincial no examinó efectivamente los criterios que este Organismo ha emitido con relación al análisis y la suficiencia motivacional en las acciones de habeas corpus. Sin embargo, este análisis no tuvo que ser hecho a partir del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), sino a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).
4. En este contexto, esta Magistratura ha establecido que el estándar de la suficiencia motivacional en materia de garantías jurisdiccionales es reforzada,³ especialmente en habeas corpus. Por lo que, al realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos en el marco de una acción de hábeas corpus, les corresponde a los jueces: **(a) efectuar un análisis integral** de la privación de la libertad, lo que comprende **(a.1) la totalidad de la detención, (a.2) las condiciones actuales en las que se encuentra la persona privada de la libertad, y (a.3) el contexto de la persona,** es

¹ CCE, sentencia 292-13-JH/19, 05 de noviembre de 2019, párr. 27.

² CCE, sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 47.

³ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, caso 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016, p. 24; y, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

decir, si pertenece a un grupo de atención prioritaria.⁴ Asimismo, los operadores judiciales deben (**b**) dar una **respuesta a las pretensiones relevantes** expuestas en la demanda y/o audiencia de acuerdo con el objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus.⁵

5. No obstante, como ya se anotó, la sentencia 364-21-EP/25 debió declarar la vulneración del **derecho al debido proceso en la garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE), en lugar de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE). Toda vez que, examinó finalmente la suficiencia motivacional del fallo de la Corte Provincial, pese a que lo relacionó con el derecho a la tutela judicial efectiva en su segundo componente.
6. Sobre lo indicado, es importante recordar que esta Magistratura ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁶ En esa línea, se observa de los párrafos 10, 11 y 12 de la sentencia 364-21-EP/25 que, si bien el accionante esgrimió sus argumentos con relación al derecho a la libertad (art. 66.14 CRE) y a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), todos estos centraron su núcleo en la insuficiente motivación de la Corte Provincial.
7. De tal modo, pienso que debía reconducirse el análisis de los cargos al derecho al **derecho al debido proceso en la garantía de la motivación** (art 76.7.1 CRE), como lo ha efectuado esta Corte en ocasiones previas,⁷ y examinar específicamente si la sentencia de la Corte Provincial vulneró el mencionado derecho por carecer de una fundamentación suficiente. Esto, “**para dotar de un contenido específico claro a cada derecho**, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso” [énfasis añadido].⁸ Para ello, se puede invocar el principio procesal iura novit curia (art. 4.13 LOGJCC).

⁴ Este requisito se verificará siempre que, el accionante lo alegue o cuando de su condición física y/o mental se desprenda mentada condición. Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 2583-19-EP/23, 20 de septiembre de 2023, párr. 27, nota al pie 16.

⁵ CCE, sentencia 1749-18-EP/23, 05 de julio de 2023, párr. 31; sentencia 3016-19-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 25; sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52; y, sentencia 2755-21-EP/25, 8 de mayo de 2025, párr. 24.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁷ Por ejemplo, véase: CCE, sentencia 373-20-EP/25, 9 de enero de 2025, párrs. 14-16; sentencia 1147-20-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párrs. 32-33; sentencia 782-22-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párrs. 17-18; sentencia 327-19-EP/24, 2 de mayo de 2024, párr. 34; sentencia 948-17-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 71; sentencia 1659-19-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 17; entre otras.

⁸ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 122.

8. Con relación a lo indicado, considero que es necesario examinar los cargos que se proporcionen en la demanda de acuerdo con el derecho o la garantía que mejor se adecúe al caso. Puesto que, gran parte de las violaciones de los derechos de protección en un proceso judicial podrían ser vistas desde el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), lo que le impediría a este Organismo desarrollar un contenido autónomo o propio del derecho o de la garantía del debido proceso, así como estudiar el caso bajo los matices propios que jurisprudencialmente ha establecido.
9. Además, considero importante precisar con relación a las **medidas de reparación integral** que la sentencia 364-21-EP/25 dispuso dejar sin efecto el fallo de la Corte Provincial y ordenar el archivo de la causa de origen. Esto, sin explicar las razones por las cuales consideraba apropiadas tales medidas de reparación. Al respecto, en principio, ante la vulneración de derechos, estimo que corresponde dejar sin efecto la decisión que vulneró derechos constitucionales y disponer el reenvío de la causa, a fin de que otro juzgador conozca la causa en atención a los argumentos de la sentencia.
10. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso *in examine* creo que existe una situación particular que tornaría el reenvío en inoficioso y es que, el accionante habría recuperado su libertad posteriormente. De manera que, en mi opinión, es pertinente ordenar que se deje sin efecto la sentencia impugnada, ordenar el archivo del proceso de origen y se tenga a la sentencia en sí misma como una medida de reparación, porque retrotraer los efectos de la decisión podría conllevar a una situación más gravosa para el accionante –tiempo y costos del litigio–.
11. Finalmente, estimo conveniente puntualizar que, si bien el habeas corpus protege a las personas privadas de libertad⁹ y, para ello, se debe analizar el momento de la detención y los hechos sobrevinientes que hubieren cambiado las circunstancias de la detención, el caso de origen genera preocupación sobre la procedencia de la garantía jurisdiccional cuando se exigiere que el juzgador constitucional aborde competencias del juez ordinario. En el caso concreto, preocupa aún más porque estaba de por medio el interés superior del niño y era necesario verificar el pago total de las pensiones alimenticias adeudadas para que proceda la libertad del accionante. Por ello, para evitar el abuso de la garantía jurisdiccional, sería más adecuado que el Consejo de la Judicatura tome las medidas necesarias para que las personas que hayan cumplido con el pago de las pensiones alimenticias y estuviesen detenidas puedan inmediatamente recuperar su libertad, incluso en fines de semana y feriados.

⁹ En la sentencia 202-19-JH/21, 24 de febrero de 2021, párr. 85, se señaló que el hábeas corpus protege a las personas privadas de libertad, al menos, en dos circunstancias: “(1) cuando una persona está privada de libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, hay una violación al derecho a la libertad de movimiento, y lo que procede es disponer su inmediata libertad; (2) cuando una persona está privada de libertad de forma legal y legítima, hay violaciones a derechos que se producen por las condiciones de privación de libertad, y lo que procede es reparar por esas violaciones”.

- 12.** Por las consideraciones que anteceden, concuerdo con la decisión de mayoría, pero bajo el razonamiento y las precisiones expuestas anteriormente.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 364-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 01 de agosto de 2025, mediante correo electrónico a las 12:22; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 364-21-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Respetuosamente presentamos nuestro voto concurrente de la sentencia **364-21-EP/25**, con las consideraciones que se exponen a continuación.
2. La sentencia **364-21-EP/25** sostiene que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago (“**Sala Provincial**”), vulneró el derecho al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución.
3. En específico, la sentencia 364-21-EP/25 concluyó que la Sala Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante en su segundo elemento, que consiste en recibir una respuesta sobre las pretensiones y obtener una decisión que resuelva sobre el fondo del asunto de manera motivada.
4. Si bien coincido con la decisión de la sentencia 364-21-EP/25, estimo que la sentencia emitida por la Corte Provincial debió ser analizada únicamente por la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE) por un vicio de incongruencia frente a las partes por omisión –conforme al cargo alegado en la demanda–, y no a través del derecho a la tutela judicial efectiva. A continuación, desarrollo las razones por las cuales la sentencia impugnada de la Corte Nacional no está suficientemente motivada.
5. La Constitución de la República en su artículo 76 número 7 letra l prevé:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

6. La Corte Constitucional ha señalado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: **(i)** una fundamentación normativa suficiente; y, **(ii)** una fundamentación fáctica suficiente.¹

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

7. En el caso concreto, la Corte Provincial admitió el recurso de apelación de la jueza accionada sin considerar el argumento del accionante sobre la necesidad de mantener a la persona privada de libertad, debido a que ya había cancelado los valores adeudados en materia de alimentos. El accionante considera que el análisis realizado por la Corte Provincial es “diminuto e insuficiente”, por lo que no analizó la legalidad, arbitrariedad y legitimidad de la detención.

8. El accionante sostuvo que:

[...] un elemento importante que debió tenerse en cuenta consistía en que la medida de apremio personal es idónea y necesaria para garantizar el derecho de alimentos de un menor por lo que una vez que dicha obligación ha quedado satisfecha se vuelve innecesario el mantenimiento de la medida de apremio personal, volviéndose ilegítima por mantenerse fuera de los fines para la cual fue creada la misma. Es importante señalar el carácter de medida cautelar que tiene la medida por lo que de ninguna manera debe entenderse que estamos frente a una sanción, sino que se trata de una medida tendiente a garantizar la efectivización de otro derecho del cual el apremiado es deudor principal.

9. En ese sentido, los argumentos del accionante van direccionados hacia evidenciar una presunta insuficiencia motivacional por incongruencia frente a las partes por omisión, debido a que la Corte Provincial no habría contestado los argumentos relevantes del accionante, que hubieran llevado al juzgador a responder el problema jurídico en el sentido opuesto. Siendo así, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de la Corte Provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante, al no haberse pronunciado sobre una alegación relevante del procesado, incurriendo en el vicio de incongruencia frente a las partes por acción, lo que ocasiona una motivación insuficiente en sentido estricto?**
10. En el caso bajo análisis, los cargos del accionante se concentran en que los jueces, al momento de resolver el recurso de apelación, no consideraron una alegación relevante del accionante referente a la falta de motivos para que subsista la prisión preventiva, lo que la hubiera convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima.
11. En este contexto y de conformidad con los criterios enunciados, procedo a revisar si la sentencia impugnada contiene un vicio de incongruencia frente a las partes.
12. De los argumentos relevantes del accionante:

12.1. Argumentó que, al haber cancelado los valores adeudados, no existían razones para mantenerlo privado de la libertad. A pesar de eso, al encontrarse a las puertas de un feriado, las ventanillas se encontraban cerradas, por lo que no pudo solicitar que el apremio personal sea revocado.

- 12.2.** Al haber cancelado las pensiones de alimentos adeudadas, las razones materiales para la subsistencia del apremio personal ya no subsistían, por lo que la privación de libertad podía devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima.
- 13.** En ese sentido, corresponde aclarar que las acciones de hábeas corpus, en segunda instancia, se resuelven por el mérito del expediente, en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la LOGJCC, por lo que la Corte Provincial tenía la obligación de considerar todos los argumentos que el accionante presentó en todas las instancias del proceso para tomar su decisión.²
- 14.** Por lo tanto, corresponde examinar si la Corte Provincial se pronunció sobre las alegaciones relevantes del procesado. Así, el acápite primero trata sobre la jurisdicción, competencia y validez procesal; el segundo, sobre principios constitucionales y legales.
- 15.** El acápite tercero, trata sobre la pretensión constitucional del accionante, donde se transcribe el auto que califica la demanda. Por otro lado, en el acápite cuarto y quinto, la Corte Provincial enumera las normas constitucionales y legales de la acción de hábeas corpus, de forma muy concisa, la pretensión del accionante y en el acápite 5.4) transcribe de forma íntegra la intervención de la jueza accionada.
- 16.** En el acápite 5.5) la Corte Provincial concluye que la pretensión del accionante es una cuestión de mera legalidad, que corresponde a la justicia ordinaria y concluye que no existe ilegalidad, ilegitimidad o arbitrariedad en la detención, bajo el argumento de que el apremio fue ordenado en legal y debida forma.
- 17.** Finalmente, la Corte Provincial realiza reflexiones sobre el derecho de alimentos la procedencia del apremio personal y el interés superior del niño, concluyendo que el proceso de apremio del accionante se ha cumplido con el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, por lo que decide aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia venida en grado.
- 18.** Se verifica que los argumentos del accionante, relativos a que la privación de la libertad pudo devenir en ilegal, arbitraria e ilegítima por no subsistir los presupuestos materiales que la justificaban (deuda de alimentos), no fueron contestados por la Corte Provincial. Este argumento era relevante para el accionante y lo expuso oportunamente en la primera instancia dentro del proceso de hábeas corpus. Este argumento pudo

² CCE, sentencia 2023-21-EP/25, 17 de julio de 2025, párr. 34.

incidir en la resolución de la Corte Provincial que, en lugar de aceptar el recurso de apelación, habría podido resolver en sentido contrario (rechazar el recurso de apelación).

19. Por las razones expuestas, esta Corte verifica que la sentencia de la Corte Provincial de 20 de noviembre de 2020 vulneró la garantía del debido proceso de la motivación contemplada en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la CRE por incurrir en un vicio motivacional de insuficiencia por incongruencia frente a las partes por omisión.
20. En virtud de lo expuesto, coincido con la decisión de la sentencia 364-21-EP/25, con las consideraciones expuestas previamente.

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 364-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 07 de agosto de 2025, mediante correo electrónico a las 17:56; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



SENTENCIA 364-21-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Conforme al artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de esta Corte, emito el presente voto concurrente, pues, si bien comparto la decisión adoptada en la sentencia, estimo que el análisis del caso debió centrarse en la motivación de la decisión impugnada, por ser esta la dimensión directamente cuestionada en los cargos relevantes formulados.
2. El accionante sostuvo que la Sala Provincial vulneró sus derechos al omitir un análisis sustantivo sobre su privación de libertad. Alegó que los jueces se limitaron a verificar la legalidad inicial de la boleta de apremio personal, sin considerar que esta había devenido en ilegítima tras el pago de la obligación alimentaria. Cuestionó, además, que se desconociera la finalidad correctiva del hábeas corpus y que se afirme que solo la jueza que emitió la orden de apremio personal podía disponer su libertad, aun cuando la medida ya no tenía justificación.
3. La sentencia de mayoría encuadró el análisis en el segundo componente del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, el derecho a un debido proceso judicial. Señaló que la controversia no se relacionaba con el acceso a la justicia ni con la ejecución de la decisión, sino con la omisión de la Sala Provincial de valorar las circunstancias en que se produjo y mantuvo la privación de libertad.
4. Al respecto, considero que el análisis del caso no debía centrarse únicamente en la tutela judicial efectiva, entendida como un deber de debida diligencia, ya que este principio, aunque impone a los jueces el deber de tramitar con cuidado los procesos, no constituye un derecho autónomo ni exige por sí mismo una respuesta sustantiva a los argumentos relevantes de las partes.¹ En cambio, correspondía examinar la garantía de motivación, respecto a la insuficiencia de motivación al no haberse pronunciado sobre si la medida privativa de libertad había devenido en ilegítima tras el pago de la obligación alimentaria.
5. Ahora bien, analizada la decisión judicial impugnada evidencio que, si bien cita normas constitucionales y legales aplicables al caso, no ofrece una respuesta específica

¹ CCE, sentencia 1077-24-EP/25, 24 de enero de 2025, párr. 49; sentencia 999-16-EP/21, párr. 23, 03 de febrero de 2021; sentencia 1949-21-EP/25, 08 de mayo de 2025, párrs. 38 y 40; sentencia 2467-17-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 57.



a los argumentos planteados por el accionante. En particular, no analiza si la medida de apremio personal perdió legitimidad una vez acreditado el cumplimiento íntegro de la obligación alimentaria que le dio origen; es decir, si la medida cautelar de apremio personal devino en ilegal y/o ilegítima. El razonamiento de la Sala Provincial se limitó a constatar que la boleta fue dictada por autoridad competente en el marco de un proceso legal, sin examinar si su ejecución y mantenimiento resultaban razonables frente a los hechos sobrevinientes alegados.

6. Así, la sentencia impugnada se construye sobre una premisa de legalidad, sin vincular el análisis jurídico con las circunstancias actuales de la privación de libertad ni con los hechos que motivaron la acción de hábeas corpus. Lo cual, a mi parecer, es insuficiente y no responde a los cargos planteados por el accionante, razón por la cual me aparto del razonamiento de la sentencia de mayoría.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 364-21-EP fue presentado en Secretaría General el 07 de agosto de 2025, mediante correo electrónico a las 18:00; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que en la sentencia del caso 364-21-EP, no constan los votos concurrentes de los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Alí Lozada Prado, por haberse presentado el supuesto establecido en el inciso cuarto del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL